



El president del  
Tribunal Superior de  
Justicia  
de Catalunya

# LA OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES

*Jesús María Barrientos Pacho. President del TSJ de Catalunya  
partament de Justícia  
17/02/2017*



## LA OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES

**Ponència inaugural** del "Cicle de seminaris d'actualització jurídica local Josep Maria Esquerda 2017".

**Ponent:** *Jesús Maria Barrientos Pacho. President del TSJ de Catalunya*

### I.- INTRODUCCIÓN

Debe introducirse la exposición clarificando que el interés en el análisis actual se centrará en las **ocupaciones ilegales**, esto es, aquellas que se han producido después de un acceso al inmueble no consentido por parte del titular, y limitados a aquellos inmuebles aptos para ser considerados como vivienda. Y nos interesa su abordaje, exclusivamente desde la perspectiva o planos policial y judicial, a partir de la constatación de dos realidades intensamente relacionadas:

- Por un lado, la de su **incremento notable**<sup>1</sup> en los últimos años seguido del equivalente incremento de los **niveles de alarma social** ante un fenómeno que el ciudadano empieza a percibir como muy próximo, añadido a la aparición de **otras formas de delincuencia** todavía más peligrosas desde la perspectiva penal, como sería i) la aparición de grupos u organizaciones dedicadas a la ocupación de viviendas vacías para su ofrecimiento y ocupación ulterior por terceros en

---

<sup>1</sup> Según datos ofrecidos por la Comisaría General Técnica de Planificación de Seguridad de MM.EE. las ocupaciones ilegales de inmuebles denunciadas, excluidas las producidas con violencia o intimidación en las personas, han pasado en toda Cataluña de **356 en el año 2009 a 4.410 en el año 2015**, ejercicio en el que se han doblado las ocupaciones del año anterior **2014, que fueron 2.267**, por tanto con un incremento del 94%; en los diez primeros meses de 2016 se habían contabilizado un total de **4.042**, lo que permite afirmar la consolidación de los alarmantes números de ocupaciones habidos en 2015.



## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

arrendamientos ficticios y a cambio de un precio que percibe la organización –tratándose en ocasiones estos terceros de ocupantes de buena fe, que van a ser quienes sufran las imbatidas procesales del procesado que desea recuperar la libre disposición de su vivienda-; o ii) en ocasiones, esos grupos u organizaciones se integran por personas dispuestas a pactar con los propietarios, solo a cambio de un precio, la recuperación de la posesión por las vías de hecho, sin reparar en el empleo de métodos coactivos para lanzar a quienes ocupan sin título alguno una vivienda. Sin despreciar las conductas de quienes ocupan viviendas vacías con el único propósito de someter posteriormente a la propiedad al chantaje de exigir un precio a cambio del abandono de la ocupación, que en ocasiones el propietario prefiere al recurso del auxilio policial o judicial.

- Por otro lado, la constatación de que **ni policial ni judicialmente se está dado a los propietarios una respuesta** que satisfaga y realice sus expectativas de recuperación de la plena disponibilidad de su vivienda en un tiempo razonable que, en el caso de las ocupaciones ilegales, por tanto y como veremos delictivas, debería producirse desde el mismo momento en que se pone en su conocimiento el hecho de la ocupación no consentida, acreditados todos las demás exigencias que reclama la aparición del tipo penal. En este escenario solo debiera producirse una demora en la recuperación de la posición por parte del titular en aquellos casos en los que el ocupante fuese identificado como especialmente vulnerable y tributario de un riesgo de exclusión residencial, en cuyo caso los tiempos de demora en la efectividad del lanzamiento no debería superar los que se



# El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

ofrezcan a los servicios sociales para proporcionarle una alternativa residencial.

Desde el reconocimiento de que ésta no está dando una respuesta satisfactoria a los propietarios, abordaremos en el desarrollo de esta intervención las razones o *handicaps* que impiden esa tutela efectiva y en tiempo, así como las posibilidades de actuación que tiene la organización judicial –en este caso la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o el propio Consejo General del Poder Judicial– frente a ese estado de la cuestión, que ya se anticipa que no va a poder ser nunca directa.

## II.- DESLINDE CON OTRAS FORMAS DE PERTURBACIÓN POSESORIA

Como se desprende de lo que se acaba de exponer, no interesará a este análisis ni las ocupaciones de locales, legales o ilegales; ni los supuestos de ocupaciones de viviendas que se hayan producido con el consentimiento inicial del titular, aun cuando lo hubiere sido sin pago de precio alguno, en cuyo caso estaríamos hablando de ocupación de precario. En realidad, este último bloque, de acceso consentido al interior de una vivienda no puede ser tratada nunca como una ocupación ilegal, sin perjuicio de que podamos encontrarnos supuestos de mantenimiento en la misma una vez haya desaparecido el título que la amparaba –que puede ser de propiedad perdida por ejecución de una garantía hipotecaria, por la extinción de un contrato de arrendamiento, o por la mera voluntad contraria del titular en caso de ocupación en precario–.

En todos estos casos su tratamiento jurisdiccional no podrá ser otro que los contemplados en las leyes procesales ante la jurisdicción civil,



## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

y en la efectividad de los resuelto en los procesos respectivos entraran en juego los dos Protocolos firmados ambos en el año 2013 por el TSJCat, el primero con el Ayto. de Barcelona, el Departament de Justicia de la Generalitat y los Colegios de Abogados y Procuradores de Barcelona, para atender, previamente a la materialización los lanzamientos ordenados, a aquellos demandados en quienes se identifiquen unas circunstancias personales o familiares de vulnerabilidad y riesgos de exclusión residencial, de tal forma que se le impone a los Servicios Sociales del Ayuntamiento la prioridad de su realojo anterior o coincidente con la diligencia de judicial de lanzamiento.

### III.- TRATAMIENTO LEGAL DE LAS OCUPACIONES ILEGALES

Seguramente una de las causas de que la respuesta que se está dando a los titulares de inmuebles ocupados resulte insatisfactoria tenga que ver con la técnica utilizada por el legislador para la tipificación y sanción de este tipo de conductas.

Veamos:

Las conductas penalmente relevantes se describen y sancionan en el artículo 245 del Código penal, que después de la reforma operada por L.O. 5/2010, de 22 de junio, mantiene la siguiente redacción:

#### **Artículo 245.1 CP**

*"Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado".*



# El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

## **Artículo 245.2 CP**

*"El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses".*

Las conductas de ocupación ilegal no delictivas vienen subsidiariamente descritas como tributarias de una infracción administrativa, en la *Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana*, y concretamente en su artículo 37.7, en el que se describen las infracciones leves, entre las que se encuentra:

*"Artículo 37.7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal".*

Para estas infracciones, a las que se equipara la ocupación sin autorización de la vía pública, incluso para la venta ambulante, se dispone como sanción la multa entre 100 y 600 euros, para cuya imposición deberá seguirse el oportuno expediente sancionador regulado en la propia LSC.

Entre las **normas procesales penales**, es de interés reproducir la previsión del **art. 13 de la LECrim.**, en la que se articulan mecanismos cautelares para reponer el orden jurídico alterado por las conductas sometidas a proceso, obligando al cese de las situaciones injustas generadas por las conductas aparentemente delictivas, en protección de los derechos del perjudicado por dichas conductas. Se dispone en dicho precepto que:



# El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

## **Artículo 13.**

*"Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de **proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo**, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley".*

No podemos dejar de aludir a los cometidos policiales específicos en la persecución de los delitos, reguladas con carácter general en el art. 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado,

## **Artículo 11.**

*1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:*

*a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

***b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.***

*c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.*

*d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.*



# El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

***e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.***

*f) Prevenir la comisión de actos delictivos.*

*g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.*

*h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.*

*i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.*

## IV.- APLICACIÓN JUDICIAL DE LAS PREVISIONES LEGALES

La primera de las figuras delictivas, la ocupación ilegal empleando para ello cualquier tipo de violencia física o intimidación en las personas, además de tener un impacto numérico menor<sup>2</sup> en el escenario que analizamos, tampoco desde el punto de vista judicial ofrece mayores dificultades de tratamiento, incluso a la hora de decidir las medidas cautelares que se previenen en el art. 13 de la LECrim. para reponer al titular en la posesión usurpada, pues no se plantean dificultades mayores relacionadas con los principios de necesidad y proporcionalidad, atendida que la pena dispensada para los responsables penales sería la de prisión, además de la que

---

<sup>2</sup> Según el informe de MM.EE. suponían en el año 2009 un total de 80 casos y en el año 2015 de 119; en los diez primeros meses de 2016 un total de 84, que haciendo una proyección anual permiten advertir que superarán ligeramente el centenar, aunque no llegarían a los niveles de 2015.





## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

podiere meritarse por la violencia ejercida para el acceso o el mantenimiento en el interior del inmueble usurpado.

El segundo de los tipos penales, la ocupación sin violencia ni intimidación en las personas, producida contra la voluntad del titular, es el que está llevando a una diversidad de criterios interpretativos que compromete exigencias elementales de seguridad jurídica y dificulta una actuación coherente y sincrónica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; en definitiva, son estos escenarios los que más alejados están de hacer efectiva una tutela judicial con el alcance garantizado en el art. 24.1 CE.

Debe saberse que, con carácter general, para incoar y mantener abierto un proceso por la conducta que se describe y sanciona en el art. 245.2 CP los Juzgados y tribunales vienen exigiendo la constatación de los siguientes elementos:

- Que la ocupación lo sea de un inmueble que en ese momento **no constituya morada**, dado que si la vivienda ocupada constituyese vivienda habitual sería aplicable el tipo penal del allanamiento de morada; además, la ocupación ha de producirse sin violencia o intimidación pues, de mediar violencia o intimidación, sería de aplicación el artículo 245.1 del Código Penal.
- Que la ocupación se produzca con cierta **vocación de permanencia**. Las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo (STS 800/2014, de 12 de noviembre). No realizan este tipo penal las ocupaciones transitorias u ocasionales, como las meras entradas para dormir, y tampoco las producidas en edificios abandonados y en estado de ruina.



## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

- Que el ocupante carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.
- Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, siempre manifestada de forma expresa.
- Que el ocupante conozca la ajenidad del inmueble y la falta de autorización para el acceso y la ocupación –se realizaría así la parte subjetiva del tipo penal o dolo delictivo-.

Como es sabido, este precepto fue introducido en el Código Penal de 1995 con la oposición de algunos sectores políticos y sociales que abogaban por no penalizar conductas que podían ser solucionadas en otras vías menos represivas como la civil o la administrativa. Este cuestionamiento sobre la necesidad de la inclusión de estas conductas entre las que hayan de merecer reproche penal sigue instalado todavía hoy tanto en el plano doctrinal como jurisprudencial, desde la invocación de los principios inspiradores del derecho penal y los límites del Estado para desplegar el *ius puniendi*, y entre estos últimos los que proceden de la naturaleza de última ratio del derecho penal, integrado por el carácter fragmentario y la subsidiariedad del recurso a la sanción penal, que debe reservarse para responder a los ataques más graves a los intereses o bienes jurídicos merecedores de protección y únicamente en la medida en que no puedan ser repuestos por otras vías o recursos no penales, como pueden ser en este caso la administrativa o la jurisdicción civil y los cauces que abre para recuperar la posesión perdida.



## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

Tenemos ya identificada **una vía de fracaso** de los intentos de persecución penal de este tipo de conductas, y se nutre del argumentario construido sobre los límites del derecho a la propiedad vinculados con la función social que la atribuye el art. 33.2 de la CE, en relación con el carácter de *última ratio* del proceso y de la reacción penal, lo que con alguna frecuencia está llevando a los tribunales a elevar las exigencias típicas, sobre todo en relación con las características de la vivienda ocupada y su estado de conservación, o sobre los requisitos de oposición efectiva del titular a la ocupación (exigencia ésta que frecuentemente es esgrimida para impedir o clausurar el proceso cuando el titular denunciante es una entidad bancaria o la Sareb, a los que se les viene exigiendo un plus de acreditación sobre los intentos realizados de recuperación de la posesión o, en ocasiones, que tengan dispuesto un destino de ocupación inminente de ese mismo inmueble, ya sea para su venta o alquiler a tercero, en definitiva, realizando el fin social propio de la vivienda cuya posesión se proponen recuperar).

Una **segunda vía de perjuicio** para una temprana recuperación de la posesión perdida por la ocupación ilegal está directamente relacionada con la última reforma operada en el Código Penal, concreta en la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, vigente desde el 1 de julio pasado, que hace desaparecer íntegramente el Libro III, sobre las Faltas, y en su lugar entra una nueva categoría de delitos, los delitos leves, cuya consideración adquiere el descrito y sancionado en el art. 245.2 CP, dada la entidad de pena que se previene para el ilícito, de multa de los tres a los seis meses, y la previsión del artículo 13.4 del mismo Código reformado, en que se dispone que *“Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”*.



## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

Debe tenerse en cuenta que, dada la modificación sustantiva operada en el Código Penal, y la nueva redacción que se opera también en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde antes se regulaba el juicio de faltas y ahora pasa a dedicarse íntegramente al Procedimiento por delitos leves; no obstante, siguen manteniéndose en la ley procesal numerosas alusiones a las faltas, de forma que tales menciones se tendrán por referidas a las infracciones o delitos leves; entre ellas, p.e., la mención realizada en el art. 495 a que *"no se podrá detener por simples faltas..."*, debe entenderse referida a esa misma imposibilidad de detención por delitos leves. Lo que da una idea de la degradación punitiva que experimenta una infracción desde su catalogación como delito leve.

Así las cosas, en este escenario o categoría penal de la infracción descrita en el artículo 245.2 CP, algunas Secciones de la Audiencia de Barcelona, invocando razones de proporcionalidad rechazan toda posibilidad de acordar como medida cautelar y al amparo del art. 13 de la LECrim., del lanzamiento de los ocupantes ilegales -siendo así que la razón principal esgrimida en su día para incluir el reproche penal de este tipo de conductas venía justificado en la generación de un marco procesal que permitiese el desalojo inmediato y la puesta a disposición del titular de los bienes ocupados ilegal y delictivamente-; remitiendo, ahora esa misma línea jurisprudencial, cualquier decisión de desalojo al momento del juicio oral y de la sentencia que pueda seguirse y si se tratare de un fallo condenatorio.

Así pues, este escenario procesal judicial, cada día más extendido, lleva a demorar las decisiones de lanzamiento y, por ende, la recuperación posesoria por el titular del inmueble ocupado, al momento o fase ejecutiva de la sentencia que pueda recaer. Por tanto, solo se llegará al mismo una vez celebrado el juicio y si, de resultas del mismo, recae una sentencia condenatoria que imponga el desalojo del inmueble ocupado.



## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

Llegados a este momento del proceso, insisto en que ya en fase de ejecución de la sentencia de condena, al tiempo de hacer efectivo el lanzamiento todavía su materialización deberá contar con el óbice que representa el supuesto en que los ocupantes sean tributarios de un tratamiento singular como personas en riesgo de exclusión residencial o que, porque tengan hijos menores o personas dependientes a su cargo, deba de priorizarse su atención personal o familiar, en cuyo supuesto el lanzamiento y desalojo deberá programarse con el tiempo necesario para que los servicios sociales puedan arbitrar soluciones habitacional para los ocupantes ilegales.

Debe apuntarse que esta última exigencia habrá de predicarse también de los supuestos en los que el desalojo es dispuesto como medida cautelar y en el marco que habilita el artículo 13 de la LECrim., pues incluso en ese escenario deben de priorizarse las atenciones personales que deben asegurarse de las personas que se hallen en las situaciones descritas de desprotección social. En tales casos, deben de ponerse los hechos en conocimiento de los servicios sociales municipales, en el caso de Barcelona de la UCER (Unidad Contra la Exclusión Residencial), con un plazo que se estime razonable para ofrecer a los ocupantes una solución habitacional que facilite el desalojo ordenado.

Finalmente, incluso para los jueces que no comparten esta línea jurisprudencial y mantiene para posibilidad de adoptar cautelarmente las decisiones de desalojo que permite el artículo 13 de la LECrim., frecuentemente su adopción suelen hacerlo en el marco de unas Diligencias Previas, no del Procedimiento por delito leve, porque todavía no tengan plenamente definidas las condiciones de la ocupación y no dispongan de elementos para calificar la infracción como leve y a tenor del artículo 245.2 del CP. Pero incluso en estos escenarios, en casos muy puntuales, está entrando en liza el Tribunal



# El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

Europeo de Derechos Humanos, llegando a adoptar a instancia de los sujetos pasivos de este tipo de procesos decisiones de paralización de las órdenes de lanzamiento adoptadas en dicho marco procesal cautelar.

***Decisión TEDH sobre medida cautelar, de 24 de noviembre de 2016, el Tribunal (Juez ponente) ha decidido, en interés de las partes y para el buen desarrollo del procedimiento, indicar a sus autoridades, conforme al art 39, que los demandantes no sean desalojados durante la tramitación de este procedimiento ante el Tribunal.***

*Se llama la atención de las partes sobre el hecho de que, cuando un Estado parte no acata una medida acordada en virtud del artículo 39 del Reglamento, ello puede comportar una violación del artículo 34 del Convenio.*

Esta decisión, se toma a demanda de la Sra. M. y otros, presentada ante el TEDH, en virtud del artículo 34 del CEDH, ha sido esgrimida con pretensión de paralización del lanzamiento ordenado por el JI31 de BCN, decidido en auto actualmente pendiente de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, pero una vez resuelto y si la decisión de la Audiencia resultase confirmatoria del auto del Juzgado, tendríamos un escenario difícil de gestionar, pues se trata, la decisión del TEDH de una resolución de difícil encaje en nuestro marco procesal, salvo el vehículo abierto en el artículo 954.3 de la LECrim., para incluir entre los motivos de revisión ejercitada contra una sentencia firme la resolución anulatoria que pudiere adoptar el TEDH, al disponer que:

*"3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y*



# El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

*gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.*

*En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal”.*

Estamos, pues, ante un nuevo actor cuyas decisiones todavía no tienen un marco seguro de implementación y cumplimiento efectivo en el seno de un proceso penal vivo, pero que no deja de reforzar los obstáculos que venimos apreciando ya para dispensar una tutela posesoria efectiva y en plazo razonable.

## V.- APLICACIÓN POLICIAL DE LAS PREVISIONES LEGALES

Este abanico de resoluciones judiciales diversas ante un mismo fenómeno complica la actuación policial que recibe una denuncia por ocupación ilegal y pretenda hacer efectivas las facultades que en orden a dispensar la protección y asegurar la conservación y custodia de los bienes del denunciante, a que les habilita el art. 11.1.b/ de la LCFSE antes reproducido.

Es patente que se las fuerza policiales se encuentran con una denuncia sobre una ocupación que se venga prolongando en el tiempo, no podrá realizar más diligencias que las encaminadas a verificar el estado del inmueble e identificar a identidad de los ocupantes así como el título que esgrimen, si lo tuvieran, para tal ocupación, debiendo llevar lo actuado, en el oportuno atestado, ante la autoridad judicial competente para conocer del aparente ilícito penal. Pero si tiene evidencias de que se trata de una ocupación



## El president del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

inmediata, si responde a esquemas de una situación de flagrancia delictiva, podría hacer uso de las facultades que se le reconocen en la legislación policial para reponer al titular en su posesión, lo que generalmente vienen haciendo cuando en esa indagación previa reúnen evidencias de que se trata de una ocupación reciente, producida dentro de las 48 horas previas a su denuncia.

No obstante, las acciones policiales realizadas en este marco de aparente flagrancia tampoco reciben una respuesta judicial unívoca, pues algunos jueces vienen estimando que cualquier decisión de esa naturaleza -desalojo- debiera resultar adoptada en el seno de un proceso penal y mediante decisión judicial, en su caso. Circunstancia ésta que deja desprovista la acción policial de una mínima seguridad jurídica, condicionando sobre manera la efectividad misma de la acción policial sobre este tipo de denuncias.

### VI.- CONCLUSIÓN

Parece evidente, pues, que no es una única, sino plurales, las causas que nos han traído al actual estado de insatisfacción en la respuesta del sistema de justicia ante las ocupaciones ilegales. Su superación, por tanto, y una mejora en la respuesta policial y judicial pasará, necesariamente, por una adecuación del marco normativo a la nueva realidad y características que presenta hoy este fenómeno, por una concienciación de jueces y tribunales sobre la necesidad de unificar en la medida de lo posible una respuesta satisfactoria para todos los intereses en conflicto, y una acción policial que coordinadamente con la autoridad judicial y en un marco de seguridad que ésta le proporcione, pueda realizar sus cometidos de restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana.





El president del  
Tribunal Superior de  
Justicia  
de Catalunya

